



EXPEDIENTE N° : 1016-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : C & M SERVICENTROS S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA DE CALLAO Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra C & M Servicentros S.A.C por la presunta infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) no le eran exigibles y; se declara el archivo por la presunta comisión infracción al artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM por no haber realizado el monitoreo de la calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI, durante el I, II, III y IV trimestre del 2013.

Lima, 23 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. C & M Servicentros S.A.C (en adelante, C & M Servicentros) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios ubicado en Avenida Néstor Gambeta km. 18.26 (antes carretera Ventanilla km 5.9) del distrito de Ventanilla, provincia del Callao y departamento de Lima.
2. El 20 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de C & M Servicentros con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 0117-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 830-2016-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por C & M Servicentros.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 0854-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio de 2016² y notificada el 1 de agosto de 2016³ (en adelante, Resolución Subdirectoral),

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514606774.

² Folios 11 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.





la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra C & M Servicentros S.A.C, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	C & M Servicentros no habría realizado los monitoreos de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb) durante el I, II, III y IV trimestre de 2013, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	C & M Servicentros S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del I, II, III y IV trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 31 de agosto de 2016 C & M Servicentros presentó sus descargos⁴ al presente procedimiento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: si C & M Servicentros no habría realizado los monitoreos de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) durante el I, II, III y IV trimestre de 2013, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si C & M Servicentros S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del I, II, III y IV trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIONES PREVIAS

⁴ Folios 23 al 74 del Expediente.





III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
11. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁶.

⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».





12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si C & M Servicentros no habría realizado los monitoreos de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) durante el I, II, III y IV de 2013, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

14. En el informe para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental presentado por el administrado así como en su Carta de Compromiso⁷, C & M Servicentros se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de la calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.



15. Asimismo, C & M Servicentros se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de los parámetros establecidos en el Artículo 4° del mencionado Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

16. En atención a ello, Durante la supervisión del 20 de marzo de 2014 a la estación de servicio C & M Servicentros S.A.C, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de calidad de aire

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

La parte pertinente de dicho documento se encuentra en la página 70 de la parte 2 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 117-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 8 Expediente.





correspondiente al año 2013 en los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental.

17. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que C & M Servicentros habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que⁸:

20. (...) el administrado no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros establecidos en el D.S N° 074-2001-PCM, y los establecidos en el E.I.A, conforme se indican a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros -PM-10.
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

21. (...) En consecuencia, C & M Servicentros habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire conforme a su compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

18. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al I, II, III y IV de 2013, se evidencia que el administrado ejecutó el monitoreo de la calidad de aire únicamente respecto de dos (2) parámetros: Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), conforme se muestra a continuación:

Monitoreo Ambiental – Primer Trimestre del 2013
(Realizado el 6 de febrero del 2013)



LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 0795-13-A

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Sra. Wendy Guerra Espiritu
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. Néstor Gambeta Km. 18.26 (antes Carretera Ventanilla Km. 5.9)
 Ventanilla- Provincia Constitucional- Callao
 Tipo de Muestra : Soluciones y Filtros
 Fecha de Monitoreo : 05-06/02/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 12/03/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 15/03/13
 Fecha de Término de Análisis : 16/03/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	H ₂ S ug/muestra	HCT mg/filtro
0795-1	C & M SERVICENTROS SAC ESTACION NANITA	0,08	<0,01
Límite de Detección		0,02	0,01



**Monitoreo Ambiental – Segundo Trimestre del 2013**
(Realizado el 2 de mayo del 2013)**LABECO**
ANALISIS AMBIENTALES S.R.L.**INFORME DE ENSAYO N° 1484-13**

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Srta. Wendy Guerra Espiritu
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. Néstor Gambeta Km. 18.26 (Antes Carretera Ventanilla Km. 5.9) Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao
 Tipo de Muestra : Filtros y Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 02-03/05/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 13/05/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 15/05/13
 Fecha de Término de Análisis : 16/05/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	HCT mg/filtro
1484-1	C & M SERVICENTROS SAC ESTACION NANITA	<0,01
Límite de Detección		0,01

Código de Laboratorio	Código de Cliente	H ₂ S ug/muestra
1484-1	C & M SERVICENTROS SAC ESTACION NANITA	<0,02
Límite de Detección		0,02

Monitoreo Ambiental – Tercer Trimestre del 2013
(Realizado el 8 de julio del 2013)**LABECO**
ANALISIS AMBIENTALES S.R.L.**INFORME DE ENSAYO N° 4816-13**

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Srta. Wendy Guerra Espiritu
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. Néstor Gambeta Km. 18.26 (Antes Carretera Ventanilla Km. 5.9 – Ventanilla, Provincia Constitucional - Callao)
 Tipo de Muestra : Filtros, Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 18-19/11/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 22/11/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 23/11/13
 Fecha de Término de Análisis : 25/11/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	HCT mg/filtro	H ₂ S ug/muestra
4816-1	C & M SERVICENTROS S.A.C. ESTACION NANITA	<0,01	0,05
Límite de Detección		0,01	0,02



**Monitoreo Ambiental – Cuarto Trimestre del 2013**

(Realizado el 18 de noviembre del 2013)

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 2790-13

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Srta. Wendy Guerra Espiritu
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. Néstor Cerón Gamboa Km. 18.26 (Antes Carretera Ventanilla Km. 5.9 – Ventanilla, Provincia Constitucional - Callao)
 Tipo de Muestra : Filtros. Soluciones
 Fecha de Muestreo : 08/09/07/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 19/07/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 22/07/13
 Fecha de Término de Análisis : 28/07/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	HCT mg/filtro
2790-1	C & M SERVICENTROS S.A.C. ESTACION NANITA	<0,01
Limite de Detección:		0,01
Código de Laboratorio	Código de Cliente	H ₂ S ug/muestra
2790-1	C & M SERVICENTROS S.A.C. ESTACION NANITA	0,36
Limite de Detección:		0,02

19. En sus descargos, C & M Servicentros señaló lo siguiente:

“Al respecto, debemos señalar que Servicentros para iniciar las actividades en su estación, decidió contratar los servicios de la empresa Ecotec Consultores S.A.C para que lleve a cabo la realización de los monitoreos trimestrales de calidad de aire de todos los parámetros de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de calidad ambiental de aire, aprobado mediante D.S. N° 074-2001-PCM y en la Declaración de Impacto Ambiental.

Cabe señalar que, Ecotec lleva a cabo sus servicios con la empresa Labeco Análisis Ambientales S.R.L, la cual se comprometió a remitir los resultados de las muestras de monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral (...)

Por último, Ecotec señaló que es una entidad que cuenta con todas las autorizaciones, permisos y acreditación de Indecopi (...)

Servicentros no tenía conocimiento que Ecotec y el Laboratorio no realizaba los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros en cuestión”.

20. Al respecto, se advierte que C & M Servicentros habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro H₂S durante el I, II, III y IV trimestre de 2013, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAHH.
21. Asimismo, mediante escrito N° 50712, del 20 de julio del 2016, C&M Servicentros presenta el informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del año 2016. Respecto a los parámetros de calidad de aire, se observa que reporta el resultado de dos parámetros los cuales son: Hidrocarburos Totales (HCT) y el Hidrogeno Sulfurado (H₂S), siendo los resultados los siguientes:





Estación	Concentración	ECA
F-1	($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)	($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	ND	150

FUENTE: Informe de Ensayo N° 2052-16 – LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

22. Conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado actualmente cumple con monitorear el parámetro de H2S.
23. Sobre el particular, es importante realizar el análisis de los siete parámetros comprometidos por el administrado, de acuerdo a su instrumento ambiental, para determinar cuales le son exigibles.
24. Al respecto, cabe mencionar que algunos de los parámetros mencionados son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos, los cuales son las fuentes principales de contaminación en la zona urbana, los parámetros son: el monóxido de carbono (CO)⁹, dióxido de azufre (SO_2)¹⁰, dióxido de nitrógeno (NO_2)¹¹ y material particulado menor a 10 micras (PM_{10})¹². En tal sentido, estos parámetros no son causados directamente por el administrado, por lo que técnicamente no le son exigibles.
25. De otro lado, el ozono (O_3) a nivel del suelo, es un contaminante secundario producto de la presencia de los óxidos de nitrógeno (NO_x)¹³ y los compuestos orgánicos volátiles (COVs) mediante procesos fotoquímicos¹⁴. En tal sentido, este parámetro no es causado directamente por la comercialización de hidrocarburos, por lo que técnicamente tampoco le es exigible.
26. Asimismo, el plomo (Pb) se usaba como un mejorador del octanaje en la mayor parte de la gasolina, en el Perú fueron regulados y retirados del mercado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 019-98-MTC y N° 034-2003-MTC donde redujeron el uso de plomo como aditivo elevador de octanaje en las gasolinas 84 RON de 0,84 a 0,14 gramos por litro de gasolina, y actualmente las gasolinas 84 ,90,95 y 97 de acuerdo a sus hojas de seguridad tienen una concentración de plomo máxima de 0,013 gramos por litro, en tal sentido las gasolinas que se expenden en los grifos actualmente casi no presentan plomo.

⁹ Nevers, N. d. (1998). *Ingeniería de control de la contaminación del aire*. EUA: McGraw-Hill, pág. 501.

¹⁰ Seonez Calvo, M. (1966). *Ingeniería del medio ambiente. Aplicado al medio natural continental*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, pág.49.

¹¹ Organización Mundial de la Salud.
Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (Revisado: 12 de diciembre del 2016).

¹² Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial No. 116: La Calidad del Aire en Lima y su impacto en la salud y la vida de sus habitantes. pág. 14.

¹³ NO_x - El término óxidos de nitrógeno se aplica a varios compuestos químicos binarios gaseosos formados por la combinación de oxígeno y nitrógeno, entre los cuales se encontraría el dióxido de nitrógeno (NO_2).
¹⁴ Organización Mundial de la Salud.

Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (Revisado: 12 de diciembre del 2016).





27. En consecuencia, considerando los tipos de combustibles que comercializa el administrado y el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, C & M Servicentros debió realizar el monitoreo únicamente del parámetro: a) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); ya que este es generado por la actividad de comercialización de hidrocarburos, toda vez que parte del Sulfuro de hidrógeno (H₂S) está presente en el GNV, el cual se encuentra regulado en artículo 44° del D.S 042-99-EM¹⁵, con un valor no mayor a 3 mg/m³ y en el caso del GLP. De acuerdo a la fichas técnica¹⁶ este tipo de combustible cuenta con valores traza de sulfuro de hidrogeno (H₂S), así mismo su contenido en azufre total es de 50 ppm como máximos¹⁷. Sin perjuicio a lo antes mencionado, indicar que de acuerdo a las hojas de seguridad de los combustibles líquidos obtenidos de las REFINERIA LA PAMPILLA, se indica que éste no cuenta con sulfuro de hidrogeno (H₂S) en su composición, sin embargo, el monitoreo se debe realizar ya que se comercializa GNV y GLP, los cuales específicamente si está presente en su composición.
28. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a C & M Servicentros y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: si C & M Servicentros realizó el monitoreo de calidad de aire contenido en los Informes de monitoreo de calidad de aire del 2013 (I, II, III, IV trimestre) a través de un laboratorio no acreditado por Indecopi; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

29. Durante la supervisión ambiental efectuada el 20 de marzo de 2014 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de C & M Servicentros y de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2013, se evidencia que los monitoreos de calidad de aire se realizaron con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
30. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que C & M Servicentros habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2013 mediante un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.
31. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al I, II, III y IV del 2013 se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicio de titularidad de C & M Servicentros fueron realizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
32. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015¹⁸, Labeco Análisis Ambientales

¹⁵ Cumplir lo indicado en el literal b) del artículo 44 del D.S. N° 042-99-EM "Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos", y sus modificatorias. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/normas_legales/ds042-99.pdf (Revisado 06/12/2016).

¹⁶ Ficha Técnica Repsol – GLP
Disponible: https://imagenes.repsol.com/pe_es/CUADRO%20ESPEC_GLP_tcm18-618698.pdf

Ficha de datos de seguridad REFINERIA LA PAMPILLA (conforme al Reglamento CE N° 1907/2006 – REACH y Reglamento CE N° 1272/2008 – CLP).
Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM.



S.R.L. respondió al requerimiento de información e informó, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 e agosto del 2015



33. Del análisis del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación otorgada por el INDECOPI a favor de Labeco Análisis Ambientales S.R.L. como laboratorio de ensayo, no consideró los parámetros de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 (en este último periodo solo para el parámetro material particulado (PM-10) que no fue monitoreado, por lo que no es parte de la presente imputación).

34. En sus descargos, C & M Servicentros señaló que:

*“Cabe señalar que, Ecotec lleva a cabo sus servicios con la empresa Labeco Análisis Ambientales S.R.L., la cual se comprometió a remitir los resultados de las muestras de monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral (...)
Por último, Ecotec señaló que es una entidad que cuenta con todas las autorizaciones, permisos y acreditación de Indecopi (...)
Servicentros no tenía conocimiento que Ecotec y el Laboratorio no realizaba los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros en cuestión”.*

35. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁹.

¹⁹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)”

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)”.





- 36. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de C & M Servicentros.
- 37. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 20 UIT.
- 38. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
- 39. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 40. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 41. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Normas sustantivas	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
Normas tipificadoras	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 150 UIT.</u>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo





		Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>
--	--	--

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 42. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para C & M Servicentros en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de C & M Servicentros.
- 43. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a C & M Servicentros y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 44. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.



En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra C & M Servicentros S.A.C por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	C & M Servicentros no habría realizado los monitoreos de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el I, II, III y IV trimestre de 2013, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	C & M Servicentros S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del I, II, III y IV trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM





Artículo 2°.- Informar a C & M Servicentros S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



LCM/kfa

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA